

95/8209

REGLAMENTO (CE) Nº 3080/95 DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 1995

por el que se distribuyen entre los Estados miembros las cuotas de capturas de 1996 para los buques que faenen en aguas de Islandia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo de pesca entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia ⁽²⁾ y, en particular, en su artículo 4, la Comunidad e Islandia han celebrado consultas sobre sus derechos de pesca recíprocos en 1996 y sobre la gestión de los recursos vivos comunes;

Considerando que, en el curso de dichas consultas, las delegaciones han acordado recomendar a sus respectivas autoridades la fijación para 1996 de determinadas cuotas de pesca en favor de los buques de la otra Parte;

Considerando que también en esas consultas Islandia accedió a la petición comunitaria de que se ajustara la zona de pesca asignada a la Comunidad en aguas islandesas;

Considerando que es necesario adoptar las medidas pertinentes a fin de aplicar en 1996 los resultados de las consultas mantenidas entre las delegaciones de la Comunidad e Islandia;

Considerando que, para su gestión eficaz, es preciso que las posibilidades de pesca disponibles en aguas islandesas se repartan como cuotas entre los Estados miembros de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3760/92;

Considerando que las actividades pesqueras contempladas en el presente Reglamento están sujetas a las medidas de control establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2847/

93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽³⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autoriza a los buques que enarbolen pabellón de un Estado miembro para que, del 1 de enero al 31 de diciembre de 1996, efectúen en las aguas sujetas a la jurisdicción pesquera de Islandia capturas correspondientes a las cuotas establecidas en el Anexo.

Las cuotas de capturas se pescarán en las áreas de la zona económica islandesa delimitadas por unas líneas rectas que conecten las coordenadas siguientes:

Zona suroeste

1. 63° 12' N y 23° 05' O a través de 62° 00' N y 26° 00' O
2. 62° 58' N y 22° 25' O
3. 63° 06' N y 21° 30' O
4. 63° 03' N y 21° 00' O desde allí 180° 00' S

Zona sureste

1. 63° 14' N y 10° 40' O
2. 63° 14' N y 11° 23' O
3. 63° 35' N y 12° 21' O
4. 64° 00' N y 12° 30' O
5. 63° 53' N y 13° 30' O
6. 63° 36' N y 14° 30' O
7. 63° 10' N y 17° 00' O desde allí 180° 00' S

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1996.

⁽¹⁾ DO nº L 389 de 31. 12. 1992, p. 1; Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 1994.

⁽²⁾ DO nº L 161 de 2. 7. 1993, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.

EL presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

L. ATIENZA SERNA

ANEXO

Distribución de las cuotas de capturas comunitarias en aguas de Islandia durante 1996

(en toneladas métricas de pescado fresco entero)

Espece	División CIEM	Cuotas de capturas de la Comunidad	Cuotas asignadas a los Estados miembros	
Gallineta nórdica	V a	3 000 ⁽¹⁾	Alemania	1 690
			Reino Unido	1 160
			Bélgica	100
			Francia	50

⁽¹⁾ Incluidas las capturas accesorias inevitables (bacalao no autorizado).